

**Proyecto de modificación al Reglamento de AMV  
Esquema de certificación y funcionamiento de comités de miembros**

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p><b>Artículo 1. Definiciones</b></p> <p>Para los efectos de este Reglamento serán aplicables las siguientes definiciones: (...)</p> <p>Asesor comercial: Quien cumpla las funciones de asesor comercial de acuerdo con el artículo 128 del Reglamento de AMV.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 1. Definiciones</b></p> <p>Para los efectos de este Reglamento serán aplicables las siguientes definiciones: (...)</p> <p>Asesor <del>comercial</del> <u>financiero</u>: Quien cumpla las funciones de asesor <del>comercial</del> <u>financiero</u> de acuerdo con el artículo 128 del Reglamento de AMV.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 15. Integrantes de los comités de miembros.</b></p> <p>Los comités de miembros contarán con nueve (9) integrantes, uno de los cuales será un funcionario de AMV designado por el Presidente. Los ocho (8) miembros restantes, junto con dos (2) miembros suplentes, serán elegidos por el Consejo Directivo para periodos de un (1) año y podrán ser reelegidos para un periodo igual. En el proceso de postulación y elección de integrantes de los comités de miembros se buscará contar con representación de las diferentes clases de miembros, y con personas naturales vinculadas que tengan experiencia en diferentes aspectos de la actividad de intermediación de valores. Igualmente, se buscará en lo posible que al finalizar un periodo no exista un relevo de la totalidad de los miembros del Comité.</p> <p>Los miembros suplentes de los Comités reemplazarán a los miembros principales únicamente en caso de faltas absolutas de éstos.</p> <p>El Consejo Directivo podrá remover y reemplazar a un integrante de un comité de mercado cuando no cumplan con sus funciones. Cuando se presente una falta absoluta de un miembro de un comité de mercado, el Consejo Directivo elegirá a su reemplazo, quien actuará hasta que se termine el periodo correspondiente.</p> <p>Parágrafo transitorio: El periodo de un (1) año de que trata el inciso primero de este artículo se contará, para efectos de los Comités de Miembros que sean elegidos por primera vez,</p>	<p><b>Artículo 15. Integrantes de los comités de miembros.</b></p> <p>Los comités de miembros contarán con nueve (9) integrantes, uno de los cuales será un funcionario de AMV designado por el Presidente. Los ocho (8) miembros restantes, junto con <u>un mínimo de</u> dos (2) miembros suplentes, serán elegidos por el Consejo Directivo para periodos de <u>un dos (2)</u> años y podrán ser reelegidos <del>para un periodo igual</del>. En el proceso de postulación y elección de integrantes de los comités de miembros se buscará contar con representación de las diferentes clases de miembros, y con personas naturales vinculadas que tengan experiencia en diferentes aspectos de la actividad de intermediación de valores. Igualmente, se buscará en lo posible que al finalizar un periodo no exista un relevo de la totalidad de los miembros del Comité.</p> <p>Los miembros suplentes de los Comités reemplazarán a los miembros principales únicamente en caso de faltas absolutas de éstos.</p> <p>El Consejo Directivo podrá remover y reemplazar a un integrante de un comité de mercado cuando no cumplan con sus funciones. Cuando se presente una falta absoluta de un miembro de un comité de mercado, el Consejo Directivo elegirá a su reemplazo, quien actuará hasta que se termine el periodo correspondiente.</p> <p>Parágrafo transitorio: El periodo de un (1) año de que trata el inciso primero de este artículo se contará, para efectos de los Comités de Miembros que sean elegidos por primera vez,</p>

<p>desde la primera reunión que cada uno de ellos lleve a cabo.</p>	<p>desde la primera reunión que cada uno de ellos lleve a cabo.</p>
<p><b>Artículo 44.2 Políticas y procedimientos sobre la asesoría profesional</b></p> <p>Los miembros deben contar con políticas y procedimientos relativos a la prestación de la asesoría profesional que deben brindar a sus clientes en la realización de operaciones de intermediación en el mercado de valores.</p> <p>Dichas políticas y procedimientos deben establecer el alcance del deber de asesoría y los mecanismos para cumplirlo, para lo cual se podrá tener en cuenta la naturaleza de cada producto, los canales a través de los cuales éstos son ofrecidos y los requerimientos del cliente.</p> <p>Las políticas y procedimientos deben incluir los criterios bajo los cuales se determinará el perfil de riesgo al que pertenece un determinado cliente, de acuerdo con el cual se formularán las recomendaciones individualizadas a que haya lugar. Las recomendaciones individualizadas podrán dirigirse simultáneamente a un número plural de inversionistas que tengan un mismo perfil de riesgo.</p> <p>En los casos en los que el cliente interactúe a través de mecanismos masivos, como el sistema electrónico de ruteo electrónico de órdenes o las redes de oficinas de terceros, el miembro deberá cumplir su deber de asesoría profesional mediante un profesional certificado que preste servicios de asesoría comercial y/o poniendo en conocimiento del cliente los mecanismos a través de los cuales pueda solicitar asesoría profesional en los términos del presente Reglamento.</p>	<p><b>Artículo 44.2 Políticas y procedimientos sobre la asesoría profesional</b></p> <p>Los miembros deben contar con políticas y procedimientos relativos a la prestación de la asesoría profesional que deben brindar a sus clientes en la realización de operaciones de intermediación en el mercado de valores.</p> <p>Dichas políticas y procedimientos deben establecer el alcance del deber de asesoría y los mecanismos para cumplirlo, para lo cual se podrá tener en cuenta la naturaleza de cada producto, los canales a través de los cuales éstos son ofrecidos y los requerimientos del cliente.</p> <p>Las políticas y procedimientos deben incluir los criterios bajo los cuales se determinará el perfil de riesgo al que pertenece un determinado cliente, de acuerdo con el cual se formularán las recomendaciones individualizadas a que haya lugar. Las recomendaciones individualizadas podrán dirigirse simultáneamente a un número plural de inversionistas que tengan un mismo perfil de riesgo.</p> <p>En los casos en los que el cliente interactúe a través de mecanismos masivos, como el sistema electrónico de ruteo electrónico de órdenes o las redes de oficinas de terceros, el miembro deberá cumplir su deber de asesoría profesional mediante un profesional certificado que preste servicios de asesoría <u>comercial/financiera</u> –y/o poniendo en conocimiento del cliente los mecanismos a través de los cuales pueda solicitar asesoría profesional en los términos del presente Reglamento.</p>
<p><b>Artículo 51.13 Personas autorizadas para recibir órdenes</b></p> <p>Cada miembro deberá mantener un listado actualizado con los nombres de los operadores con acceso directo, de los operadores sin acceso directo, así como de las personas naturales vinculadas autorizadas para recibir órdenes por la entidad.</p>	<p><b>Artículo 51.13 Personas autorizadas para recibir órdenes</b></p> <p>Cada miembro deberá mantener un listado actualizado con los nombres de <del>los operadores con acceso directo, de los operadores sin acceso directo, así como de</del> las personas naturales vinculadas autorizadas <del>para recibir órdenes</del> por la entidad <u>para recibir órdenes</u>.</p>

<p><b>Artículo 51.21 Canales para la recepción de órdenes</b></p> <p>El miembro podrá recibir las órdenes a través de cualquiera de los siguientes canales de recepción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recepción a través de funcionarios de redes de oficinas;</li> <li>2. Recepción a través de un asesor comercial;</li> <li>3. Recepción a través de operador con acceso directo;</li> <li>4. Recepción a través de operador sin acceso directo;</li> <li>5. Sistema electrónico de ruteo de órdenes. Los clientes deberán impartir sus órdenes a través de cualquier canal de recepción.</li> </ol> <p>El miembro deberá establecer criterios objetivos para determinar qué características o requisitos deben cumplir los clientes para hacer uso de cada uno de los canales.</p> <p>Los miembros deberán hacer público en los manuales de que trata el artículo 51.2 del presente Reglamento, los canales que ofrece la entidad para la recepción de órdenes y los criterios objetivos de que trata el inciso anterior.</p>	<p><b>Artículo 51.21 Canales para la recepción de órdenes</b></p> <p>El miembro podrá recibir las órdenes a través de cualquiera de los siguientes canales de recepción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recepción a través de funcionarios de redes de oficinas;</li> <li>2. Recepción a través de un asesor <del>comercial</del> <u>financiero</u>;</li> <li>3. Recepción a través de operador con acceso directo;</li> <li>4. Recepción a través de operador sin acceso directo;</li> <li>5. Sistema electrónico de ruteo de órdenes. Los clientes deberán impartir sus órdenes a través de cualquier canal de recepción.</li> </ol> <p>El miembro deberá establecer criterios objetivos para determinar qué características o requisitos deben cumplir los clientes para hacer uso de cada uno de los canales.</p> <p>Los miembros deberán hacer público en los manuales de que trata el artículo 51.2 del presente Reglamento, los canales que ofrece la entidad para la recepción de órdenes y los criterios objetivos de que trata el inciso anterior.</p>
<p><b>Artículo 51.29 Personas facultadas para registrar órdenes en el (los) LEO</b></p> <p>Están facultados para ingresar órdenes en el (los) LEO las personas que cuenten con la certificación en la modalidad de directivos, digitadores, operadores, asesores comerciales, con la correspondiente especialidad según el valor objeto de la orden.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de que sea el cliente quien directamente ingrese la orden a través de un sistema electrónico de ruteo de órdenes.</p>	<p><b>Artículo 51.29 Personas facultadas para registrar órdenes en el (los) LEO</b></p> <p>Están facultados para ingresar órdenes en el (los) LEO las personas que cuenten con la certificación en la modalidad de directivos, digitadores, operadores, asesores <del>comerciales</del> <u>financieros</u>, con la correspondiente especialidad según el valor objeto de la orden.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de que sea el cliente quien directamente ingrese la orden a través de un sistema electrónico de ruteo de órdenes.</p>
<p><b>Artículo 122. Vigencia de la Certificación</b></p> <p>La certificación tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de aprobación de los exámenes de idoneidad profesional que correspondan a la respectiva modalidad o especialidad de certificación, salvo cuando la SFC en ejercicio de sus facultades establezca un término diferente.</p> <p>En caso de que los exámenes de idoneidad básicos y especializados sean aprobados en diferentes fechas, será tenido en cuenta para estos efectos, el examen que haya sido aprobado</p>	<p><b>Artículo 122. Vigencia de la Certificación</b></p> <p>La certificación tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de aprobación de los exámenes de idoneidad profesional que correspondan a la respectiva modalidad o especialidad de certificación, salvo cuando la SFC en ejercicio de sus facultades establezca un término diferente.</p> <p>En caso de que los exámenes de idoneidad básicos y especializados sean aprobados en diferentes fechas, será tenido en cuenta para estos efectos, el examen que haya sido aprobado</p>

en una fecha posterior.

En todo caso, para que la certificación en una modalidad y especialidad dada se considere vigente, deberá estar vigente el examen básico y el examen especializado respectivo. El profesional será responsable de presentar los exámenes antes de que cualquiera de éstos pierda su vigencia.

Parágrafo: La certificación en la modalidad de directivo, directivo de carteras colectivas y directivo de fondos de pensiones tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de aprobación de los exámenes correspondientes a tal modalidad.

**Artículo 126. Presentación**

Exclusivamente podrán ser certificados los profesionales que de manera previa sean presentados por la persona a la cual se encuentren vinculados, salvo en el caso de las personas naturales que desarrollen operaciones de corretaje, quienes lo harán de manera directa.

**Artículo 127. Modalidades y Especialidades de Certificación**

Las modalidades de certificación y los exámenes básicos y especializados que deberán aprobar los aspirantes para cada modalidad, son los siguientes:

Modalidades	Examen Básico	Exámenes Especializados
Directivo	Examen Básico Directivo	
Directivo de Carteras Colectivas	Examen Básico Directivo de Carteras Colectivas	
Directivo de Fondos de Pensiones	Examen Básico Directivo de Fondos de Pensiones	

en una fecha posterior.

En todo caso, para que la certificación en una modalidad y especialidad dada se considere vigente, deberá estar vigente el examen básico y el examen especializado respectivo. El profesional será responsable de presentar los exámenes antes de que cualquiera de éstos pierda su vigencia.

Parágrafo: La certificación en la modalidad de directivo, ~~directivo de carteras colectivas y directivo de fondos de pensiones~~ tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de aprobación de los exámenes correspondientes a tal modalidad.

**Artículo 126. Presentación**

Exclusivamente podrán ser certificados los profesionales que de manera previa sean presentados por la entidad miembro de AMV, persona a la cual se encuentren vinculados, salvo en el caso de las personas naturales que desarrollen operaciones de corretaje, quienes lo harán de manera directa.

**Artículo 127. Modalidades y Especialidades de Certificación**

Las modalidades de certificación y los exámenes básicos y especializados que deberán aprobar los aspirantes para cada modalidad, son los siguientes:

Modalidades	Examen Básico	Exámenes Especializados
Directivo	Examen Básico de Directivo	
Directivo de Carteras Colectivas	Examen Básico Directivo de Carteras Colectivas	
Directivo de Fondos de Pensiones	Examen Básico Directivo de Fondos de Pensiones	

<b>Operador</b>	Examen Básico Operador	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Negociación de instrumentos de renta fija.</li> <li>2. Negociación de instrumentos de renta variable.</li> <li>3. Negociación de instrumentos de derivados con subyacente financiero.</li> <li>4. Negociación de carteras colectivas.</li> <li>5. Negociación de Fondos de Pensiones</li> </ol>
<b>Asesor Comercial</b>	Examen Básico Asesor Comercial	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Asesoría en instrumentos de renta fija</li> <li>2. Asesoría en instrumentos de renta variable.</li> <li>3. Asesoría en instrumentos de derivados con subyacente financiero.</li> <li>4. Asesoría en carteras colectivas.</li> <li>5. Asesoría en Fondos de Pensiones</li> </ol>
<b>Digitador</b>	Examen básico Digitador	

  

<b>Operador</b>	Examen Básico Operador	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Negociación de instrumentos de renta fija.</li> <li>2. Negociación de instrumentos de renta variable.</li> <li>3. Negociación de instrumentos de derivados con subyacente financiero.</li> <li>4. <del>Negociación de carteras colectivas.</del></li> <li>5. <del>Negociación de Fondos de Pensiones</del></li> </ol>
<b>Asesor Comercial/Financiero</b>	Examen Básico Asesor Comercial/Financiero	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <del>Asesoría en instrumentos de renta fija</del></li> <li>2. <del>Asesoría en instrumentos de renta variable.</del></li> <li>3. <del>Asesoría en instrumentos de derivados con subyacente financiero.</del></li> <li>4. <del>Asesoría en carteras colectivas.</del></li> <li>5. <del>Asesoría en Fondos de Pensiones</del></li> </ol>
<b>Digitador</b>	Examen básico Digitador	

#### Artículo 128. Modalidades de Certificación.

Las personas que directamente o al servicio de un intermediario de valores adelanten las funciones propias de los siguientes cargos, o las actividades que se describen a continuación deberán obtener certificación en la modalidad correspondiente, con independencia del cargo que ocupen o la naturaleza de su vinculación contractual:

##### 1. Directivo:

a) Cualquier persona que al interior del intermediario de valores tome directamente decisiones, o imparta directamente instrucciones acerca de la estructura, límites, políticas o estrategias para la realización de operaciones de intermediación de valores y/o la celebración de operaciones de derivados financieros.

#### Artículo 128. Modalidades de Certificación.

Las personas que directamente o al servicio de un intermediario de valores adelanten las funciones propias de los siguientes cargos, o las actividades que se describen a continuación deberán obtener certificación en la modalidad correspondiente, con independencia del cargo que ocupen o la naturaleza de su vinculación contractual:

##### 1. Directivo:

a) Cualquier persona que al interior del intermediario de valores tome directamente decisiones, o imparta directamente instrucciones acerca de la estructura, límites, políticas o estrategias para la realización de operaciones de intermediación de valores y/o la celebración de operaciones de derivados financieros.

Los sujetos mencionados anteriormente para ser considerados como directivos deberán adicionalmente cumplir los siguientes requisitos:

i) Encontrarse en el segundo nivel jerárquico de la entidad en la cual prestan sus servicios, reportándole directamente al presidente, a quien haga sus veces, o a la Junta Directiva.

ii) Tener a cargo o bajo su dirección un área funcional de la entidad.

En esta categoría no estarán incluidos los miembros de Juntas Directivas o Cuerpos Colegiados ni los presidentes de los intermediarios de valores, salvo que se enmarquen dentro de la situación descrita en el numeral 4.c de este artículo.

b) Cualquier persona que al interior de un intermediario de valores sea la autoridad del área encargada de la administración de riesgos de mercado.

Parágrafo: La certificación como directivo, directivo de Carteras Colectivas y Directivo de Fondos de Pensiones permitirá realizar las actividades de que tratan los numerales 4 (con excepción del literal c.), 5 y 6 de este artículo, siempre y cuando lleve a cabo funciones propias de la categoría de directivo.

2. Directivo de Carteras Colectivas En esta categoría estarán incluidos los directivos establecidos en el numeral anterior, cuando participen en la administración de Carteras Colectivas.

3. Directivo de Fondos de Pensiones En esta categoría estarán incluidos los directivos establecidos en el numeral 1 del presente artículo, cuando participen en la administración de Fondos de Pensiones.

4. Operador:

a) Quien ejecute o imparta instrucciones para la ejecución de órdenes de clientes o terceros sobre valores, derivados financieros u otros activos financieros con sujeción a instrucciones, directrices, lineamientos y/o políticas establecidas por la entidad a la cual está vinculado, por los reglamentos, o normas aplicables a las carteras colectivas administradas, contratos fiduciarios de inversión, contratos de administración de portafolios de terceros, fondos de pensiones

Los sujetos mencionados anteriormente para ser considerados como directivos deberán adicionalmente cumplir los siguientes requisitos:

i) Encontrarse en el segundo nivel jerárquico de la entidad en la cual prestan sus servicios, reportándole directamente al presidente, a quien haga sus veces, o a la Junta Directiva.

ii) Tener a cargo o bajo su dirección un área funcional de la entidad.

En esta categoría no estarán incluidos los miembros de Juntas Directivas ~~o Cuerpos Colegiados~~ ni los presidentes de los intermediarios de valores, salvo que se enmarquen dentro de la situación descrita en el numeral ~~4.2, literal c.~~ de este artículo.

b) Cualquier persona que al interior de un intermediario de valores sea la autoridad del área encargada de la administración de riesgos de mercado.

Parágrafo: La certificación como directivo, ~~directivo de Carteras Colectivas y Directivo de Fondos de Pensiones~~ permitirá realizar las actividades de que tratan los numerales ~~4.2~~ (con excepción del literal c.), ~~5~~ y ~~36~~ de este artículo, siempre y cuando lleve a cabo funciones propias de la categoría de directivo.

~~2. Directivo de Carteras Colectivas En esta categoría estarán incluidos los directivos establecidos en el numeral anterior, cuando participen en la administración de Carteras Colectivas.~~

~~3. Directivo de Fondos de Pensiones En esta categoría estarán incluidos los directivos establecidos en el numeral 1 del presente artículo, cuando participen en la administración de Fondos de Pensiones.~~

~~4.2.~~ Operador:

a) Quien ejecute o imparta instrucciones para la ejecución de órdenes de clientes o terceros sobre valores, derivados financieros u otros activos financieros con sujeción a instrucciones, directrices, lineamientos y/o políticas establecidas por la entidad a la cual está vinculado, por los reglamentos, o normas aplicables a ~~las carteras colectivas~~ los fondos de inversión colectiva administrados, contratos fiduciarios de inversión, contratos de administración de portafolios de

obligatorias y voluntarias, fondos de cesantías, o directamente por sus clientes según corresponda.

b) Quien estructure, ejecute o imparta instrucciones para realizar operaciones de intermediación de valores o derivados financieros con los recursos de la entidad (posición propia o cuenta propia) o en los cuales ésta actúe como contraparte.

c) Quien tenga asignado código de acceso de operador o su equivalente, a cualquier sistema de negociación o de registro de operaciones sobre valores. Se exceptúan quienes exclusivamente utilicen dicho código para realizar colocaciones en el mercado primario.

Cuando un profesional tenga código de acceso de operador o su equivalente, y además cumpla los requisitos para ser considerado directivo, directivo de Carteras Colectivas o directivo de Fondos de Pensiones, deberá certificarse únicamente en la modalidad de operador y en su(s) respectiva(s) especialidad(es).

d) Cualquier persona que tenga acceso físico a una mesa de negociación y que estando en ella realice cualquiera de las actividades descritas en los literales a) y b) anteriores.

e) Quien realice cualquiera de las actividades descritas en los literales a), b) y c) anteriores, o realice actividades de corretaje sobre valores o derivados financieros, al servicio de un Corredor de valores TES (CVTES)

f) Los jefes de mesa o su equivalente, a pesar de que cumplan los requisitos contemplados para ser considerados como directivos, en cuyo caso únicamente deberán certificarse en la modalidad de que trata el presente numeral y en su(s) respectiva(s) especialidad(es).

g) Los tesoreros que no cumplan con los requisitos para ser considerados como directivos, en cuyo caso únicamente deberán certificarse en la modalidad de que trata el presente numeral y en su(s) respectiva(s) especialidad(es).

Parágrafo primero: Quien esté certificado como operador podrá realizar las actividades de Asesor Comercial en su área de especialización, sin necesidad de estar certificado como Asesor Comercial.

Parágrafo segundo: Para los efectos de los

terceros, fondos de pensiones obligatorias y voluntarias, fondos de cesantías, o directamente por sus clientes según corresponda.

b) Quien estructure, ejecute o imparta instrucciones para realizar operaciones de intermediación de valores o derivados financieros con los recursos de la entidad (posición propia o cuenta propia) o en los cuales ésta actúe como contraparte.

c) Quien tenga asignado código de acceso de operador o su equivalente, a cualquier sistema de negociación o de registro de operaciones sobre valores. Se exceptúan quienes exclusivamente utilicen dicho código para realizar colocaciones en el mercado primario.

Cuando un profesional tenga código de acceso de operador o su equivalente, y además cumpla los requisitos para ser considerado directivo, ~~directivo de Carteras Colectivas o directivo de Fondos de Pensiones,~~ deberá certificarse únicamente en la modalidad de operador y en su(s) respectiva(s) especialidad(es).

d) Cualquier persona que tenga acceso físico a una mesa de negociación y que estando en ella realice cualquiera de las actividades descritas en los literales a) y b) anteriores.

e) Quien realice cualquiera de las actividades descritas en los literales a), b) y c) anteriores, o realice actividades de corretaje sobre valores o derivados financieros, al servicio de un Corredor de valores TES (CVTES)

f) Los jefes de mesa o su equivalente, a pesar de que cumplan los requisitos contemplados para ser considerados como directivos, en cuyo caso únicamente deberán certificarse en la modalidad de que trata el presente numeral y en su(s) respectiva(s) especialidad(es).

g) Los tesoreros que no cumplan con los requisitos para ser considerados como directivos, en cuyo caso únicamente deberán certificarse en la modalidad de que trata el presente numeral y en su(s) respectiva(s) especialidad(es).

Parágrafo primero: Quien esté certificado como operador podrá realizar las actividades de Asesor ~~Comercial~~ Comercial Financiero en su área de especialización, sin necesidad de estar certificado como Asesor ~~Comercial~~ Comercial Financiero.

Parágrafo segundo: Para los efectos de los

exámenes especializados en la modalidad de que trata el presente numeral, se entiende por operador de renta variable quien se encuentre dentro de alguno de los presupuestos descritos en los literales anteriores en relación con valores de renta variable, al servicio de una entidad que tenga acceso directo a un sistema de negociación de valores de renta variable.

#### 5. Asesor Comercial:

Cualquier persona que suministre asesoría en productos o servicios relacionados con la intermediación de valores y la celebración de operaciones de derivados financieros incluyendo las personas que suministren dicha asesoría en las carteras colectivas de que trata el Decreto 2555 de 2010 y los fondos de pensiones voluntarias.

No estarán incluidas en esta categoría las personas cuya labor comercial se limite al ofrecimiento y simple entrega de información sobre alternativas de inversión, sin desarrollar ninguna de las actividades que se consideran asesoría.

Tampoco estarán incluidos los corresponsales no bancarios, los corresponsales no bursátiles ni los asesores comerciales que solamente promuevan la compra y venta de CDT'S y CDAT'S.

En esta categoría estarán incluidas aquellas personas naturales que sean intermediarias de valores y desarrollen actividades de corretaje de valores.

Parágrafo primero: Las personas naturales vinculadas que se encuentren dentro de la modalidad de Asesor Comercial, no podrán encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones; (i) llevar a cabo las actividades de que trata el literal d) del numeral 4 anterior; (ii) tener código de acceso de operador o su equivalente. En caso contrario, serán considerados operadores y deberán obtener la certificación en dicha modalidad.

#### 6. Digitador

Es la persona que opera en cualquier sistema de negociación, circunscribiendo su actividad exclusivamente a ingresar ofertas, demandas y posturas, siguiendo instrucciones de operadores y sin discrecionalidad para tomar decisiones diferentes a aquellas relacionadas con la

exámenes especializados en la modalidad de que trata el presente numeral, se entiende por operador de renta variable quien se encuentre dentro de alguno de los presupuestos descritos en los literales anteriores en relación con valores de renta variable, al servicio de una entidad que tenga acceso directo a un sistema de negociación de valores de renta variable.

#### 35. Asesor ~~Comercial~~ Financiero:

Cualquier persona que suministre asesoría en productos o servicios relacionados con la intermediación de valores y la celebración de operaciones de derivados financieros, incluyendo y las personas que suministren dicha asesoría en las carteras colectivas de que trata el Decreto 2555 de 2010 fondos de inversion colectiva y los fondos de pensiones voluntarias.

No estarán incluidas en esta categoría las personas cuya labor comercial se limite al ofrecimiento y simple entrega de información sobre alternativas de inversión, sin desarrollar ninguna de las actividades que se consideran asesoría.

Tampoco estarán incluidos los corresponsales no bancarios, los corresponsales no bursátiles ni los asesores comerciales que solamente promuevan la compra y venta de CDT'S y CDAT'S.

En esta categoría estarán incluidas aquellas personas naturales que sean intermediarias de valores y desarrollen actividades de corretaje de valores.

Parágrafo primero: Las personas naturales vinculadas que se encuentren dentro de la modalidad de Asesor ~~Comercial~~ Financiero, no podrán encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones; (i) llevar a cabo las actividades de que trata el literal d) del numeral 24 anterior, con exepción del ingreso de órdenes en los LEO; y (ii) tener código de acceso de operador o su equivalente. En caso contrario, serán considerados operadores y deberán obtener la certificación en dicha modalidad.

#### 46. Digitador

Es la persona que opera en cualquier sistema de negociación, circunscribiendo su actividad exclusivamente a ingresar ofertas, demandas y posturas, siguiendo instrucciones de operadores y sin discrecionalidad para tomar decisiones diferentes a aquellas relacionadas con la operación



<p>operación misma del sistema. El digitador no tiene ningún tipo de contacto con clientes.</p> <p>Las personas naturales vinculadas que se encuentren dentro de la modalidad de digitador, no podrán llevar a cabo las actividades de que trata el numeral 4 anterior, y en caso contrario, serán considerados operadores y deberán obtener la certificación en dicha modalidad.</p> <p>Parágrafo primero: En caso de existir duda sobre la modalidad y especialidad en la que se debe certificar una persona, la persona o la entidad a la cual se encuentra vinculada podrá consultar a la Gerencia de Certificación e Información, con el fin de que indique en que modalidad y especialidad debe certificarse de conformidad con las funciones que desempeña o pretende desempeñar.</p> <p>Parágrafo segundo: En casos excepcionales, AMV podrá establecer que una determinada persona deberá certificarse en una modalidad o especialidad dada, a pesar de que no cumpla con uno o varios de los requisitos objetivos para ser considerado como perteneciente a dicha modalidad, para lo cual deberá tener en cuenta aspectos como la naturaleza de sus funciones, las responsabilidades a cargo, el nivel jerárquico dentro de la entidad y dentro del grupo empresarial respectivo, entre otros. AMV enviará copia a la SFC de la comunicación mediante la cual se informe dicha decisión.</p> <p>Parágrafo tercero: Para el caso de los fondos mutuos de inversión sometidos a la inspección y vigilancia de la SFC, solamente deberán certificarse aquellas personas naturales que teniendo acceso directo a un sistema de negociación y/o registro de operaciones sobre valores, adelanten cualquiera de las actividades enunciadas en el numeral 4 del presente artículo, y se deberán certificar en la modalidad de operador.</p>	<p>misma del sistema. El digitador no tiene ningún tipo de contacto con clientes.</p> <p>Las personas naturales vinculadas que se encuentren dentro de la modalidad de digitador, no podrán llevar a cabo las actividades de que trata el numeral <u>24</u> anterior, y en caso contrario, serán considerados operadores y deberán obtener la certificación en dicha modalidad.</p> <p>Parágrafo primero: En caso de existir duda sobre la modalidad y especialidad en la que se debe certificar una persona, la persona o la entidad a la cual se encuentra vinculada podrá consultar a la Gerencia de Certificación e Información, con el fin de que indique en que modalidad y especialidad debe certificarse de conformidad con las funciones que desempeña o pretende desempeñar.</p> <p>Parágrafo segundo: En casos excepcionales, AMV podrá establecer que una determinada persona deberá certificarse en una modalidad o especialidad dada, a pesar de que no cumpla con uno o varios de los requisitos objetivos para ser considerado como perteneciente a dicha modalidad, para lo cual deberá tener en cuenta aspectos como la naturaleza de sus funciones, las responsabilidades a cargo, el nivel jerárquico dentro de la entidad y dentro del grupo empresarial respectivo, entre otros. AMV enviará copia a la SFC de la comunicación mediante la cual se informe dicha decisión.</p> <p>Parágrafo tercero: Para el caso de los fondos mutuos de inversión sometidos a la inspección y vigilancia de la SFC, solamente deberán certificarse aquellas personas naturales que teniendo acceso directo a un sistema de negociación y/o registro de operaciones sobre valores, adelanten cualquiera de las actividades enunciadas en el numeral <u>24</u> del presente artículo, y se deberán certificar en la modalidad de operador.</p>
<p><b>Artículo 130. Cambio de funciones</b></p> <p>Las personas que se encuentren inscritos en el RNPMV y certificados en la modalidad de operador, y que sean designados por la entidad para ejercer funciones de directivo, directivo de Carteras Colectivas o directivo de Fondos de Pensiones, deberán obtener la certificación en la modalidad correspondiente dentro del mes siguiente a partir del momento en que empezó a desempeñar sus nuevas funciones, siempre que durante dicho término se encuentre vigente la certificación y la inscripción en el RNPMV, y sin</p>	<p><b>Artículo 130. Cambio de funciones</b></p> <p>Las personas que se encuentren inscritos en el RNPMV y certificados en la modalidad de operador, y que sean designados por la entidad para ejercer funciones de directivo, <del>directivo de Carteras Colectivas o directivo de Fondos de Pensiones,</del> deberán obtener la certificación en la modalidad correspondiente dentro del mes siguiente a partir del momento en que empezó a desempeñar sus nuevas funciones, siempre que durante dicho término se encuentre vigente la certificación y la inscripción en el RNPMV, y sin</p>

<p>perjuicio de la obligación de posesión ante la SFC de conformidad con la normatividad aplicable.</p>	<p>perjuicio de la obligación de posesión ante la SFC de conformidad con la normatividad aplicable.</p>
<p><b>Artículo 135. Procedimiento y Presentación voluntaria de exámenes</b></p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en los anteriores artículos, cualquier persona puede presentar el examen de idoneidad profesional directamente sin que sea presentado por un intermediario.</p> <p>Las personas interesadas en presentar el examen de idoneidad profesional, deberán diligenciar el formulario que AMV establezca para el efecto. Igualmente, deberán informar cuáles son los exámenes que desea presentar y suministrar los documentos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 133 del presente Reglamento, así como cualquier otra información que solicite AMV.</p> <p>En todo caso, la persona que desee presentar voluntariamente el examen aceptará y se obligará a cumplir las disposiciones establecidas en el presente libro que les resulten aplicables en su calidad de examinado, incluyendo su sujeción a la competencia disciplinaria y de supervisión de AMV. Dicha aceptación deberá constar de manera expresa y previa a la presentación del examen.</p> <p>En relación con las personas descritas en el párrafo anterior, AMV tendrá la facultad de imponer una sanción consistente en suspender la posibilidad de participar en cualquier proceso de certificación y/o solicitar la presentación de exámenes de idoneidad profesional durante un periodo de tiempo determinado.</p>	<p><b>Artículo 135. Procedimiento y Presentación voluntaria de exámenes</b></p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en los anteriores artículos, cualquier persona puede presentar el examen de idoneidad profesional directamente sin que sea presentado por un intermediario. <u>La presentación de exámenes para personas no vinculadas a un miembro autorregulado estará sujeta a las reglas que defina el Consejo Directivo de AMV.</u></p> <p>-Las personas interesadas en presentar el examen de idoneidad profesional, deberán diligenciar el formulario que AMV establezca para el efecto. Igualmente, deberán informar cuáles son los exámenes que desea presentar y suministrar los documentos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 133 del presente Reglamento, así como cualquier otra información que solicite AMV.</p> <p>En todo caso, la persona que desee presentar voluntariamente el examen aceptará y se obligará a cumplir las disposiciones establecidas en el presente libro que les resulten aplicables en su calidad de examinado, incluyendo su sujeción a la competencia disciplinaria y de supervisión de AMV. Dicha aceptación deberá constar de manera expresa y previa a la presentación del examen.</p> <p>En relación con las personas descritas en el párrafo anterior, AMV tendrá la facultad de imponer una sanción consistente en suspender la posibilidad de participar en cualquier proceso de certificación y/o solicitar la presentación de exámenes de idoneidad profesional durante un <u>espacio periodo</u> de tiempo determinado.</p>
<p><b>Artículo 138. Conformación del examen de idoneidad profesional.</b></p> <p>El examen de idoneidad profesional está comprendido por dos tipos de exámenes: un examen básico y unos exámenes especializados.</p> <p>1. Examen Básico El examen básico de operador podrá incluir, entre otras, las siguientes áreas temáticas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Marco regulatorio del mercado de valores.</li> <li>Marco general de autorregulación.</li> <li>Análisis económico y financiero.</li> <li>Administración y control de riesgos financieros.</li> <li>Matemáticas financieras.</li> </ol> <p>Los exámenes básicos para directivos, directivos</p>	<p><b>Artículo 138. Conformación del examen de idoneidad profesional.</b></p> <p>El examen de idoneidad profesional está comprendido por dos tipos de exámenes: un examen básico y unos exámenes especializados.</p> <p>1. Examen Básico El examen básico de operador podrá incluir, entre otras, las siguientes áreas temáticas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Marco regulatorio del mercado de valores.</li> <li>Marco general de autorregulación.</li> <li>Análisis económico y financiero.</li> <li>Administración y control de riesgos financieros.</li> <li>Matemáticas financieras.</li> </ol> <p>Los exámenes básicos para directivos, <del>directivos</del></p>

<p>de carteras colectivas, directivos de fondos de pensiones, Asesores Comerciales y Digitadores podrán contener alguna de las áreas temáticas referidas anteriormente, y en todo caso deberán contener las áreas temáticas relacionadas en los literales a y b.</p> <p>2. Exámenes Especializados</p> <p>La parte especializada variará según la actividad o actividades que pretenda desempeñar el aspirante de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del presente Reglamento.</p>	<p><del>de carteras colectivas, directivos de fondos de pensiones,</del> Asesores <u>Comerciales Financieros</u> y Digitadores podrán contener alguna de las áreas temáticas referidas anteriormente, y en todo caso deberán contener las áreas temáticas relacionadas en los literales a y b.</p> <p>2. Exámenes Especializados</p> <p>La parte especializada variará según la actividad o actividades que pretenda desempeñar el aspirante de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del presente Reglamento.</p>
<p><b>Artículo 155. Vigencia del Examen</b></p> <p>Cada uno de los exámenes básicos y especializados tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de la aprobación del mismo. Para el caso de la modalidad de directivos, directivos de carteras colectivas y directivos de fondos de pensiones, esta vigencia será de 4 años contados a partir de la fecha de la aprobación del examen.</p>	<p><b>Artículo 155. Vigencia del Examen</b></p> <p>Cada uno de los exámenes básicos y especializados tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de la aprobación del mismo. Para el caso de la modalidad de directivos, <del>directivos de carteras colectivas y directivos de fondos de pensiones,</del> esta vigencia será de 4 años contados a partir de la fecha de la aprobación del examen.</p>
<p><b>Artículo 160. Causales de negación de la certificación.</b></p> <p>Serán causales para la negación de la certificación por considerarse que no se acreditaron los antecedentes personales de conformidad con el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 060 de 2007 de la SFC y las normas correspondientes, los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la SFC, hubiere impuesto al aspirante la sanción consistente en remoción del cargo, dentro de los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de certificación, contados a partir del momento de la ejecutoria del acto que impuso la sanción.</li> <li>2. Cuando el aspirante se encuentre suspendido o inhabilitado por la SFC para el ejercicio de aquellos cargos que requieran para su desempeño la posesión ante dicha entidad, o para realizar funciones de administración, dirección o control de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia.</li> <li>3. Cuando el aspirante hubiere sido objeto de cancelación o suspensión de la inscripción a título de sanción, en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores, RNAMV, o en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, RNPMV, y dicha sanción se encuentre vigente.</li> </ol>	<p><b>Artículo 160. Causales de negación de la certificación.</b></p> <p>Serán causales para la negación de la certificación por considerarse que no se acreditaron los antecedentes personales de conformidad con el Decreto 2555 de 2010, <del>y el Capítulo V del Título IV de la Parte III de la Circular Básica Jurídica Circular Externa 060 de 2007</del> de la SFC y las normas correspondientes, los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la SFC, hubiere impuesto al aspirante la sanción consistente en remoción del cargo, dentro de los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de certificación, contados a partir del momento de la ejecutoria del acto que impuso la sanción.</li> <li>2. Cuando el aspirante se encuentre suspendido o inhabilitado por la SFC para el ejercicio de aquellos cargos que requieran para su desempeño la posesión ante dicha entidad, o para realizar funciones de administración, dirección o control de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia.</li> <li>3. Cuando el aspirante hubiere sido objeto de cancelación o suspensión de la inscripción a título de sanción, en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores, RNAMV, o en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, RNPMV, y dicha sanción se encuentre vigente.</li> </ol>

4. Cuando el aspirante haya sido condenado dentro de los últimos veinte (20) años, contados a partir del momento de la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, o cuando la condena se encuentre vigente por un delito doloso contra el sistema financiero, contra el patrimonio económico, contra la administración pública o por un delito de lavado de activos, enriquecimiento ilícito, tráfico de estupefacientes, o aquellas normas que los modifiquen o los sustituyan.

5. Cuando el aspirante se encuentre suspendido o expulsado, o se encuentre sancionado con una medida equivalente a la suspensión o a la expulsión, por decisión de un organismo de autorregulación, de una bolsa de valores, de una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, o de cualquier otro administrador de sistemas de negociación o de registro de operaciones, y la sanción se encuentre vigente.

6. Cuando al aspirante se le hubiere declarado la extinción del dominio de conformidad con la Ley 793 de 2002, dentro de los últimos veinte (20) años contados a partir del momento de la ejecutoria de la providencia que impuso la medida, cuando haya participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo 2º de dicha ley, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Cuando al aspirante se encuentre incluido en la lista SDNT, publicada por la OFAC (Office of Foreign Assets Control), oficina del Gobierno de los Estados Unidos de América.

8. Cuando al aspirante se encuentre reportado en listas de personas y entidades asociadas con organizaciones terroristas, que sean vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 las que la modifiquen o sustituyan.

9. Cuando el aspirante hubiere sido sancionado por la Procuraduría General de la Nación con destitución e inhabilidad general, o suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, siempre que la sanción se encuentre vigente.

10. Cuando contra el aspirante se hubiere proferido fallo con responsabilidad fiscal dentro de

4. Cuando el aspirante haya sido condenado dentro de los últimos veinte (20) años, contados a partir del momento de la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, o cuando la condena se encuentre vigente, por un delito doloso, contra el sistema financiero, contra el patrimonio económico, contra la administración pública, ~~o por un delito de lavado de activos, por enriquecimiento ilícito, por tráfico de estupefacientes, o aquellas normas que los modifiquen o los sustituyan, conductas que se tipifiquen en modificación o sustitución de los delitos antes señalados.~~

5. Cuando el aspirante se encuentre suspendido o expulsado, o se encuentre sancionado con una medida equivalente a la suspensión o a la expulsión, por decisión de un organismo de autorregulación, de una bolsa de valores, de una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, o de cualquier otro administrador de sistemas de negociación o de registro de operaciones, y la sanción se encuentre vigente.

6. Cuando al aspirante se le hubiere declarado la extinción del dominio de conformidad con la Ley 793 de 2002, dentro de los últimos veinte (20) años contados a partir del momento de la ejecutoria de la providencia que impuso la medida, cuando haya participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo 2º de dicha ley, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Cuando al aspirante se encuentre incluido en la lista SDNT, publicada por la OFAC (Office of Foreign Assets Control), oficina del Gobierno de los Estados Unidos de América.

8. Cuando al aspirante se encuentre reportado en listas de personas y entidades asociadas con organizaciones terroristas, que sean vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1121 de 2006 las que la modifiquen o sustituyan.

9. Cuando el aspirante hubiere sido sancionado por la Procuraduría General de la Nación con destitución e inhabilidad general, o suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, siempre que la sanción se encuentre vigente.

10. Cuando contra el aspirante se hubiere proferido fallo con responsabilidad fiscal dentro de los últimos

<p>los últimos dos (2) años, por la Contraloría General de la República, siempre que se encuentre en firme y ejecutoriado.</p>	<p>dos (2) años, por la Contraloría General de la República, siempre que se encuentre en firme y ejecutoriado.</p>
<p><b>Artículo 170. Renovación de la Certificación.</b></p> <p>Es responsabilidad de los profesionales que quieran renovar la certificación, presentar su solicitud de renovación con suficiente antelación a la expiración de la vigencia de la misma, de tal manera que puedan presentar los exámenes y adelantar los trámites necesarios para obtener la renovación oportunamente.</p> <p>Para efectos de acreditar la capacidad técnica, profesional y de antecedentes personales del aspirante se seguirá el mismo procedimiento utilizado para dicha acreditación por primera vez.</p>	<p><b>Artículo 170. Renovación de la Certificación.</b></p> <p>Es responsabilidad de los profesionales que quieran renovar la certificación, presentar su solicitud de renovación con suficiente antelación a la expiración de la vigencia de la misma, de tal manera que puedan presentar los exámenes y adelantar los trámites necesarios para obtener la renovación oportunamente.</p> <p><del>Para efectos de acreditar la capacidad técnica, profesional y de antecedentes personales del aspirante se seguirá el mismo procedimiento utilizado para dicha acreditación por primera vez.</del></p> <p><u>AMV podrá contar con un esquema de renovación de la capacidad técnica y profesional que combine educación continuada on-line con exámenes de certificación.</u></p>
<p><b>Artículo 173. Objeto y funciones del Comité Académico.</b></p> <p>El Comité Académico es el órgano colegiado encargado de formular recomendaciones sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La estructuración, administración y actualización del banco de preguntas descrito en este reglamento.</li> <li>2. El diseño de la metodología que se utilizará en la aplicación y calificación del examen de idoneidad profesional.</li> <li>3. El diseño e implementación de los mecanismos de asignación aleatoria de preguntas para generar los exámenes de idoneidad profesional.</li> <li>4. El diseño, implementación y seguimiento de los procedimientos para el muestreo y calibración de las preguntas con el fin de velar porque el nivel de dificultad de éstas sea apropiado, así como la calidad de las mismas, procurando su claridad, pertinencia y precisión.</li> <li>5. La estructura y metodologías aplicadas en los cursos y exámenes de actualización, con el fin de procurar que el esquema de actualización</li> </ol>	<p><b>Artículo 173. Objeto y funciones del Comité Académico.</b></p> <p>El Comité Académico es el órgano colegiado encargado de formular recomendaciones sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La estructuración, administración y actualización del banco de preguntas descrito en este reglamento.</li> <li>2. El diseño de la metodología que se utilizará en la aplicación y calificación del examen de idoneidad profesional.</li> <li>3. El diseño e implementación de los mecanismos de asignación aleatoria de preguntas para generar los exámenes de idoneidad profesional.</li> <li>4. El diseño, implementación y seguimiento de los procedimientos para el muestreo y calibración de las preguntas con el fin de velar porque el nivel de dificultad de éstas sea apropiado, así como la calidad de las mismas, procurando su claridad, pertinencia y precisión.</li> <li>5. La estructura y metodologías aplicadas en los cursos y exámenes de actualización, con el fin de procurar que el esquema de actualización</li> </ol>

<p>periódico fomenta los estándares mínimos requeridos para actuar como profesional en el mercado de valores.</p> <p>Igualmente, el Comité Académico podrá proponer modificaciones al presente Libro y podrá ejercer las demás funciones que correspondan de acuerdo con la naturaleza de las mismas.</p> <p>Parágrafo: El Comité Académico no podrá tener de ninguna manera acceso directo al banco de preguntas.</p>	<p>periódico fomenta los estándares mínimos requeridos para actuar como profesional en el mercado de valores.</p> <p>Igualmente, el Comité Académico podrá proponer modificaciones al presente Libro y podrá ejercer las demás funciones que correspondan de acuerdo con la naturaleza de las mismas.</p> <p><del>Parágrafo: El Comité Académico no podrá tener de ninguna manera acceso directo al banco de preguntas.</del></p>
<p><b>Artículo 205. Impedimentos para presentar el examen</b></p> <p>No se permitirá la presentación del examen en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando el examinado se halle en estado de embriaguez o bajo efectos de estupefacientes.</li> <li>2. Cuando el examinado no haya acreditado su identidad en concordancia lo establecido en el artículo 203 del presente reglamento.</li> <li>3. Cuando AMV le haya solicitado al tercero aplicante la no aplicación del examen.</li> </ol>	<p><b>Artículo 205. Impedimentos para presentar el examen</b></p> <p>No se permitirá la presentación del examen en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando el examinado se halle en estado de embriaguez o bajo efectos de estupefacientes.</li> <li>2. Cuando el examinado no haya acreditado su identidad en concordancia lo establecido en el artículo 203 del presente reglamento.</li> <li>3. Cuando AMV le haya solicitado al tercero aplicante la no aplicación del examen.</li> <li>4. <u>Cuando el aspirante no se haya presentado a la hora citada por parte de AMV para la presentación del examen.</u></li> </ol>
<p><b>Artículo 232. Control Interno</b></p> <p>El área que lleve a cabo funciones de control interno, en las entidades a las que se encuentre vinculada una persona sujeta al Sistema de Información de AMV, deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones de ingreso y actualización oportuna de información, de que tratan los artículos anteriores, sin que esto implique que exista responsabilidad por la veracidad o precisión de la información suministrada.</p>	<p><b>Artículo 232. Control Interno</b></p> <p>El área que lleve a cabo funciones de control interno, en las entidades a las que se encuentre vinculada una persona sujeta al Sistema de Información de AMV, deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones de ingreso y actualización oportuna de información, de que tratan los artículos anteriores, sin que esto implique que exista responsabilidad por la veracidad o precisión de la información suministrada.</p> <p><u>En caso de desvinculación de una persona sujeta al Sistema de Información de AMV, el área a que se ha hecho referencia en el inciso anterior verificará que la persona designada para ello informe a AMV la fecha y el motivo de retiro, en los plazos y condiciones que se establezcan por Carta Circular.</u></p>
<p><b>ANEXO No. 1 – INFORMACIÓN QUE DEBE INGRESARSE AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE AMV</b></p> <p><b>1. INFORMACIÓN DE NIVEL 1</b></p> <p>(...)</p> <p>(1) Pregrado, postgrado, maestría doctorado, Técnica y Tecnológica.</p>	<p><b>ANEXO No. 1 – INFORMACIÓN QUE DEBE INGRESARSE AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE AMV</b></p> <p><b>1. INFORMACIÓN DE NIVEL 1</b></p> <p>(...)</p> <p>(1) Pregrado, postgrado, maestría doctorado, Técnica y Tecnológica.</p>

INFORMACIÓN LABORAL ACTUAL	INFORMACION PUBLICA	INFORMACION MATERIAL
Entidad a la que se encuentra vinculado	X	
Fecha de ingreso a la entidad		
No. del documento interno de la entidad (p.e. Acta de Junta Directiva) mediante el cual fue designado para el cargo que ocupa y fecha de designación. (sólo si aplica)		
Fecha de Designación		
Dirección institucional(2)	X	
Departamento		
Ciudad		
Teléfono institucional		
Dirección de correo electrónico institucional	X	X
Cargo		
Tipo de Vinculación	X	X
Descripción de funciones que desempeña (Directivo, Directivo de Carteras Colectivas, Directivo de Fondos de Pensiones, Operador, Asesor Comercial y Digitador)	X	X
Fecha de posesión en Superintendencia (sólo si aplica)		
Fecha de posesión o inscripción en Bolsa(sólo si aplica)		
Operación en otros mercados nacionales (3) o extranjeros (4) (Si / No)		
Cuáles mercados		

INFORMACIÓN LABORAL ACTUAL	INFORMACION PUBLICA	INFORMACION MATERIAL
Entidad a la que se encuentra vinculado	X	
Fecha de ingreso a la entidad		
No. del documento interno de la entidad (p.e. Acta de Junta Directiva) mediante el cual fue designado para el cargo que ocupa y fecha de designación. (sólo si aplica)		
Fecha de Designación		
Dirección institucional(2)	X	
Departamento		
Ciudad		
Teléfono institucional		
Dirección de correo electrónico institucional	X	X
Cargo		
Tipo de Vinculación	X	X
Descripción de funciones que desempeña (Directivo, <del>Directivo de Carteras Colectivas,</del> <del>Directivo de Fondos de Pensiones,</del> Operador, Asesor <del>Comercial</del> <u>Financiero</u> y Digitador)	X	X
Fecha de posesión en Superintendencia (sólo si aplica)		
Fecha de posesión o inscripción en Bolsa(sólo si aplica)		
Operación en otros mercados nacionales (3) o extranjeros (4) (Si / No)		
Cuáles mercados		

(...)

(4) Se debe informar sobre los mercados de valores y otros activos financieros que actualmente opera a nivel internacional, incluyendo los casos en que haya sido designado por la entidad a la cual está vinculado para prestar servicios a clientes en ejecución de contratos de correspondencia.

INFORMACIÓN DE HISTORIA LABORAL (5)	INFORMACION PUBLICA	INFORMACION MATERIAL
Entidad a la que estuvo vinculado	X	X
Dirección institucional		
Departamento		
Ciudad		
País		
Cargo		
Tipo de sector (nacional, extranjero, público nacional, público extranjero, mixto y no aplica)		
Funciones que desarrolló (Directivo, Operador, Asesor Comercial, u otras)		X
Fecha de ingreso		
Fecha de retiro	X	X
Motivo del retiro	X	
Años de Experiencia Laboral	X	

(...)

(4) Se debe informar sobre los mercados de valores y otros activos financieros que actualmente opera a nivel internacional, incluyendo los casos en que haya sido designado por la entidad a la cual está vinculado para prestar servicios a clientes en ejecución de contratos de correspondencia.

INFORMACIÓN DE HISTORIA LABORAL (5)	INFORMACION PUBLICA	INFORMACION MATERIAL
Entidad a la que estuvo vinculado	X	X
Dirección institucional		
Departamento		
Ciudad		
País		
Cargo		
Tipo de sector (nacional, extranjero, público nacional, público extranjero, mixto y no aplica)		
Funciones que desarrolló (Directivo, Operador, Asesor Comercial/Financiero, u otras)		X
Fecha de ingreso		
Fecha de retiro	X	X
Motivo del retiro	X	
Años de Experiencia Laboral	X	